

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REFERENCIA:**

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA  
EJECUTANTE: AJJAT S.A.S.  
EJECUTADO: DANIEL FELIPE VILLADA ROMAN y LUZ MARINA  
ROMAN GONZALEZ  
RADICACIÓN: 630014003008-2020-00018-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, ha presentado ante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles en Oralidad memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el cual viene coadyuvado por la parte ejecutada.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, se ordenara el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **VALENTINA SANCHEZ CASTAÑEDA**, en contra de **OTALVARO GARCES RUEDA y AURA ROSA SOTO SANCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

a.- El embargo y secuestro del vehículo de placas **BTV 76F**, denunciado como de propiedad del ejecutado **DANIEL FELIPE VILLADA ROMAN**. Líbrese el oficio respectivo al Departamento de Tránsito del Quindío, indicando en el mismo el número de identificación de cada una de las partes. Inscrito el embargo se resolverá lo concerniente al secuestro.

b.- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-129813, denunciado como de propiedad de la ejecutada LUZ MARINA ROMAN GONZALEZ. Líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.-

**TERCERO:** Se ordena oficiar a la Policía Nacional de Carreteras, y a SIJIN AUTOMOTORES, para que levante la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **BTV 76F**. Líbrese el oficio correspondiente.-

**CUARTO:** Por así solicitarlos las partes, se autoriza la entrega de los oficios de levantamiento de todas las medidas, al apoderado judicial de la parte actora, por secretaría hágase la remisión de los mismos al profesional del derecho, de acuerdo a los protocolos definidos para el efecto.-

**QUINTO:** Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en el evento de haber remitido al comisionado los Despachos comisorios 021 del 03 de julio de 2020, y 029 del 10 de agosto de 2020, realice las gestiones necesarias para que no se lleve a cabo la diligencia de secuestro, por haberse cancelado totalmente la obligación.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria mas no a los de notificación.

**SEPTIMO:** Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

**EL JUEZ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE  
DE 2020

  
**RICARDO OROZCO VALENCIA**  
Secretario